



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

RESOLUCION OA/DPPT N° 35

Expediente 126.898

Buenos Aires, 30 de agosto de 2000.

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones; el dictamen de área de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia a fs. 8/13 y el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fs. 14, y

CONSIDERANDO:

1. Que por medio de la nota enviada por correo electrónico a la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de esta Oficina, obrante a fs.2/3 y ratificada a fs. 6/7, la Sra. Cristina Inés Aldini formula una consulta en relación a los alcances de la normativa vigente en cuanto a constituirse en proveedor del Estado, en función de la situación particular que allí describe.

En la referida nota de fs. 6/7, la Sra. Aldini manifiesta que el 10 de diciembre de 1999 asumió como concejal en el Partido de Vicente López, Pcia. de Buenos Aires, previa solicitud de licencia sin goce de sueldo en dependencias de la Red Federal de Información Educativa del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, a cuya planta permanente pertenece con una antigüedad de casi 10 años, con una categoría C1.

Por otro lado, señala que hace unos años inició un microemprendimiento consistente en la producción y comercialización de archivos de artículos periodísticos sobre educación informatizados en soporte CDROM.

A este respecto, la sociedad de hecho que constituyó ha mantenido contactos con varios organismos estatales –nacionales y provinciales- y entidades privadas vinculados a la educación. Como resultado de estos contactos, y en lo que aquí interesa, ha recibido la solicitud de compra de los Anuarios en CD-ROM por parte de la



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Biblioteca de Maestros del Ministerio de Educación con destino a los 24 Centros de Documentación Educativa provinciales y que, al retirar los instructivos y la documentación Ministerio, se les presentó la duda que motiva la presente consulta, puesto que en atención a los términos del Decreto 825/88, los agentes del Estado, en los términos de la ley 22.140, no pueden presentarse como proveedores.

A raíz de estas circunstancias, la peticionaria formula una serie de preguntas referidas a los alcances de la legislación en la materia sobre contrataciones del Estado (ver fs. 7).

2. Previo al análisis de la situación planteada, y en cuanto a la primera de las preguntas formuladas a fs. 7, en cuanto a si todo agente que se desempeña en la Administración Pública está inhabilitado para operar como proveedor del Estado, se debe señalar que esta Oficina es autoridad de aplicación de la ley de ética en el ejercicio de la función pública Nro. 25.188, cuyo Capítulo V contiene un régimen de conflicto de intereses, y no de la normativa general sobre proveedores del Estado, por lo que el presente informe de área se limitará a determinar la aplicación de dicha normativa (conf. art. 1° de la Resolución M.J. y D.H. N° 17/00).

No obstante ello, en cuanto a la normativa citada por la Sra. Aldini sobre proveedores del Estado, se hace necesario aclarar que el Decreto 825/88 (BO 12.7.88), modificatorio del anterior régimen de contrataciones del Estado –Decreto 5720/72-, ha sido derogado por el artículo 4 del recientemente sancionado Reglamento para la adquisición, enajenación y contratación de bienes y servicios del Estado Nacional (Decreto 436/2000, BO 5.6.2000), cuya autoridad de aplicación es la Oficina Nacional de Contrataciones, dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía. En lo que aquí interesa, el inciso b) del art. 136



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

RESOLUCION OA/DPPT N° 35

del nuevo Reglamento dispone que no podrán contratar con el Estado Nacional “los agentes y funcionarios del Estado Nacional y las empresas en las cuales aquellos tuvieren una participación suficiente para formar la voluntad social.”

Asimismo, la ley 22.140 se encuentra derogada por el artículo 4 de la Ley Marco de regulación de empleo público nacional Nro. 25.164, no obstante que entre las prohibiciones que ésta última incluye para el personal del Estado en su art. 24 inc. b), se encuentra la de “Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicio remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la administración en el orden nacional, provincial o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas”. En cuanto a la autoridad de aplicación de dicho régimen, se debe señalar que es la Dirección Nacional de Servicio Civil, que funciona en el ámbito de la Subsecretaría de Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete.

3. Sentado lo expuesto, cabe adentrarse en el análisis sobre la aplicación del régimen de conflicto de intereses de la Ley 25.188. Ante tal circunstancia, entre los fines del régimen previsto se encuentra el de evitar que el interés particular no afecte la realización del fin público al que debe estar destinada la actividad del Estado (conf., en este sentido, Máximo Zin, Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Ed. Depalma, 1986, pág. 8). De allí el impedimento del art. 13 inciso b) de la ley citada, que establece la incompatibilidad entre el ejercicio de la función pública y el ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

Asimismo, los alcances de la normativa transcrita se extienden al año inmediatamente anterior o posterior al ingreso o egreso del funcionario público (art. 15 de la ley 25.188).

4. En el caso que aquí nos ocupa, se debe determinar qué se entiende por el organismo del Estado en donde “desempeñe sus funciones”, como dice el art. 13 inc. b) de la Ley 25.188 recién transcrito, teniendo en cuenta que le corresponde a esta Oficina determinar el alcance de la normativa de la Ley citada, con el límite de que se



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

trate de una interpretación razonable (conf. dictámenes Nro. 2773/00 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fs. 14, y Nro. 2567/00, del 21.7.2000).

En este sentido, la Sra. Aldini se desempeñó en la Red Federal de Información Educativa del Ministerio de Educación (ex Ministerio de Cultura y Educación), y la oferta para comprar su producto provino de la Biblioteca de Maestros de dicho Ministerio. Ambas dependencias, tal como surge de la estructura del Ministerio de Educación aprobada por Decreto 143/2000 (B.O. 18.2.2000), dependen de la misma Secretaría, en este caso, de la Secretaría de Educación Básica, por lo que cabe concluir, tal como resolvió quien suscribe en el caso “Giorgi” (exp. MJ y DH Nro. 125.026, Res. del 17.5.2000), que la Sra. Aldini se encuentra alcanzada por la prohibición del art. 13, inc. b) de la ley 25.188, toda vez que la oferta que recibió provino de la dependencia donde cumple funciones.

5. En relación a las manifestaciones de la Sra. Aldini en cuanto resalta que no reviste una categoría de importancia en el escalafón administrativo (categoría C1), sin personal a cargo, y sin punto de contacto con las instancias de decisión en materia de compras (conf. fs. 7), se debe señalar que esta circunstancia no está contemplada como excepción por el texto legal aquí aplicado (art. 13, inc. b de la Ley 25.188) además de que, hipotéticamente, no impediría a un Agente utilizar su influencia ante el organismo donde se desempeña en su beneficio propio.

Por otro lado, existe una cuestión adicional a las circunstancias particulares de este caso, y es que la Sra. Aldini se encuentra de licencia sin goce de haberes, por lo que se debe determinar si a la luz del art. 13, inc. b) citado, se considera



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

RESOLUCION OA/DPPT N° 35

que continúa en funciones en su cargo. En este sentido, tampoco el texto legal contempla una excepción para estos casos, además de que interpretarlo de esa manera, significaría desvirtuar su eficacia, toda vez que, hipotéticamente, sería posible para cualquier agente tomar una licencia temporal del lugar donde cumple funciones, constituirse en proveedor del referido lugar y, una vez cesada la licencia, restituirse al cumplimiento de sus tareas.

De todas maneras, aún cuando se interpretara lo contrario, la Sra. Aldini se encuentra alcanzada por la prohibición temporal del art. 15 de la ley 25.188, puesto que se encuentra de licencia desde diciembre de 1999, hace menos de un año a la fecha de la consulta formulada (conf. manifestación de fs. 6).

6. Con respecto a la manifestación de la Sra. Aldini en cuanto a que el producto sería único en plaza, por lo que percibiría los derechos intelectuales sobre él (conf. fs. 7), considero que esto no importa un impedimento para que el Ministerio de Educación lo adquiriera, en tanto se evite la situación de conflicto de intereses en la que la Sra. Aldini se encontraría inmersa si se constituyera en proveedora por sí o a través de terceros.

Esta afirmación cuenta también para la pregunta que consta en el último punto de fs. 7, referida a si hay alguna manera de desvincularse del emprendimiento, y tener relaciones comerciales con el Ministerio de Educación, puesto que la función que cumple esta Oficina se debe ceñir a prevenir y detectar situaciones de conflicto de intereses.



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

RESOLUCION OA/DPPT N° 35

7. Por todo lo expuesto, se debe concluir que la Señora Cristina Inés Aldini se encuentra imposibilitada de constituirse en proveedora de la Biblioteca de Maestros del Ministerio de Educación (art. 13, inc. b) de la ley 25.188).

En consecuencia, el **FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Señalar a la señora Cristina Inés Aldini que se encuentra imposibilitada de constituirse en proveedora de la Biblioteca de Maestros del Ministerio de Educación por sí o a través de terceros (arts. 13, inc. b) y 15 de la ley 25.188).

Notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Educación Básica y, oportunamente, archívese.